



## **Resolución 203/2019, de 23 diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0279/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, XXX, XXX y XXX, ante la Junta Vecinal de Nogarejas (término municipal de Castrocontrigo, León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 18 de septiembre de 2018, XXX, XXX, XXX, XXX, y una quinta persona, dirigieron una solicitud de acceso a información pública a la Junta Vecinal de Nogarejas (término municipal de Castrocontrigo, León). En esta petición se exponía lo siguiente:

*“Ante el desarrollo de las obras que desde hace unas semanas se han venido haciendo por parte de empleados de la junta vecinal de Nogarejas, así como el empleo de materiales y maquinaria de dicha junta en un edificio y fincas de carácter particular, en el paraje conocido como XXX. Ante el **desconocimiento general de los vecinos, al no exponer al público reiteradamente esa junta vecinal las actas (...).***

*SOLICITAMOS COPIA:*

*1.º - **Actas de acuerdos y contratos** entre los propietarios del edificio XXX y la Junta Vecinal, así como cualquier otro expediente que se haya podido tramitar previo a este contrato.*

*2.º - **Expediente Completo** sobre dicha obra de la rehabilitación de la XXX.*

*3.º - **Proyecto visado** por el colegio de arquitectos y actuación urbanística al tratarse de una zona protegida.*

*4.º - **Autorización de la Junta de Castilla y León, por ser una zona declarada LIC** (Lugar de interés comunitario)*

*5.º - **Licencia de obra** del ayuntamiento.*

*6.º - **Autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero.***



7º.- *Al ser una obra realizada por operarios de la junta vecinal pero con un alto coste en materiales, solicitamos **contrato con la empresa suministradora de material unificado**, y expediente de las empresas que han participado en el concurso público, así como las bases y criterios seguidos para la adjudicación a dicha empresa suministradora de Materiales.*”

**Segundo.-** Con fecha 8 de octubre de 2018, el Presidente de la Junta Vecinal de Nogarejas respondió a la solicitud indicada en el expositivo anterior en los siguientes términos:

*1.º- «**Actas de acuerdos y contratos...**» -El señor Presidente de la anterior Junta Vecinal en conversación me trasmite la inquietud por el estado de una infraestructura que se está perdiendo, refiriéndose a la XXX, me dice que intentó convencer a los herederos para que cedieran esa propiedad, que tuvo muchas dificultades y que no llegó a buen término. El pasado año se formalizaron dos reuniones con los herederos y son concluyó en un acuerdo para la cesión incondicional de la XXX al pueblo de Nogarejas y en su nombre a la Junta Vecinal. Este acuerdo fue plasmado en dos momentos diferentes, el primero fue firmado por todos los herederos y la Junta Vecinal, en él se regulaba el compromiso de Cesión y las clausulas condicionantes. En el segundo, se Protocolizaba y Notariada el primer documento. Dicho documento se firmó en la Notaría de XXX de La Bañeza bajo el n.º XXX de fecha 3 de noviembre del 2017, dicho documento fue refrendado por el Señor Notario, los Herederos y el Presidente de la Junta Vecinal. A su vez copia de este documento fue entregado a todos los Vecinos herederos y firmantes. Quedando el original en el archivo de la Junta Vecinal. Es de señalar que la Firma del Notario da validez absoluta a la transacción y al acuerdo previo allí señalado (este documento consta de 20 folios).*

*2.º- «**Expediente completo...**»- No se entiende de dónde ha salido la información sobre unas obras de rehabilitación de la XXX. Lo que se está realizando es un desbroce de caminos, huerta y parcela anexa, programada como tarea de mantenimiento. Vosotros sabéis perfectamente que la zona de la fragua estaba completamente caída y arruinada, se ha procedido a eliminar esos escombros; y esta tarea le corresponde al propietario de cada casa en ruinas o que las amenace, esa es una Ordenanza del Ayuntamiento, solamente hemos cumplido con la legalidad. Sin embargo la programación de esa actividad está aprobada en Sesión de fecha 6 de junio del 2018 en el punto Tercero. (Cuatro copias)*



3.º «**Proyecto visado por el Colegio de Arquitectos y actuación urbanística por tratarse de una zona protegida**».- El proyecto visado no existe porque no existe el proyecto. Pero el Colegio de Arquitectos no interviene porque se trate de una zona protegida, interviene si es una obra proyectada por un Arquitecto. Y señalar que esta zona no es de protección especial. (...)

4.º «**Autorización de la Junta de Castilla y León, por ser una zona LIC**».- No se tramita ningún permiso ni autorización a la Junta de CyL porque no procede. (...)

5.º «**Licencia de Obra del Ayuntamiento**».- Para la limpieza y el mantenimiento no se necesita licencia de obra. Con todo está solicitada para el cercado. (...)

6.º «**Autorización de Confederación Hidrográfica del Duero**».- La XXX y su entorno están en la zona de policía del río Eria. Cualquier obra que se realice tiene que tener su autorización. (...) En este caso, no hay obra no se pide autorización, está claro.

7.º.- El temario es variado en este punto. Se da por hecho que se va a remodelar, no hay tal proyecto. Las empresas suministradoras de material (...) no se está comprando ningún tipo de material, entiendo de construcción. (...) En consecuencia, no hay empresas, no hay bases o condiciones, no hay concurso y no hay adjudicación ni para materiales ni para remodelación. Es más se solicitó al Ayuntamiento una subvención por el valor del material para el cercado, esa subvención fue aprobada por la Junta de Gobierno Local, en consecuencia la Junta Vecinal paga las nóminas y el Ayuntamiento el cercado (...) (10 copias)».

**Tercero.-** Con fecha 29 de noviembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, XXX, XXX y XXX, frente a la respuesta obtenida a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Cuarto.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Nogarejas poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

El Presidente de la Junta Vecinal señalada respondió a nuestra petición de informe a través de un escrito en el que, entre otros extremos, se puso de manifiesto lo siguiente:



*“(...) 4º.- Concretando sobre este expediente. Todos los vecinos de Nogarejas conocen y saben que la llamada XXX perteneció a la familia XXX, que la cedieron al Pueblo de Nogarejas y en su nombre a la Junta Vecinal como bien comunal. Todo ello una vez formalizado y legalizado, oficialmente fue comunicado al pueblo de Nogarejas en Febrero del 2018 en la revista informativa. (...)”*

*5º.- Como se explica en el expediente, las mejoras puntuales en el lugar referido es un proyecto conjunto del Ayuntamiento de Castrocontrigo y de la Junta Vecinal de Nogarejas, desde que se presentó ante el ILC hasta las actuaciones reclamadas. De tal forma que los costes son compartidos por ambas Entidades Locales (...)”.*

A esta respuesta también se adjunta una copia de una comunicación, de fecha 27 de diciembre de 2018, dirigida por el Presidente de la Junta Vecinal de Nogarejas a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León. En esta comunicación se hace referencia expresa a un Convenio de Colaboración celebrado entre el Ayuntamiento de Castrocontrigo y aquella Entidad Local Menor cuya finalidad es la recuperación del entorno del edificio denominado XXX, así como a un Proyecto de recuperación que *“comprende el planeamiento pormenorizado de cada uno de los elementos a remodelar y sus costes”* elaborado por XXX, XXX, S.L.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de



diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quienes se encuentran legitimados para ello, puesto que sus autores son cuatro de los cinco firmantes de la solicitud de información cuya respuesta es objeto aquí de impugnación.

**Cuarto.-** El objeto de la presente reclamación es la respuesta proporcionada, con fecha 8 de octubre de 2018, por el Presidente de la Junta Vecinal de Nogarejas a los solicitantes de la información pública identificada en el escrito referido en el expositivo primero de los antecedentes. En este sentido, aunque es cierto que tal respuesta no guarda la forma de una Resolución administrativa en el sentido dispuesto en los artículos 20 de la LTAIBG y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es indudable que la misma incorpora la decisión adoptada acerca del acceso a la información solicitada que aquí se impugna.



La reclamación fue presentada ante esta Comisión de Transparencia una vez transcurrido el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de la respuesta señalada (no consta en esta Comisión la fecha de la notificación de esta comunicación), previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

En cualquier caso, puesto que en la citada comunicación no se expresaban los recursos que procedían en vía administrativa y judicial frente a la decisión contenida en la misma (por tanto, tampoco se hacía referencia a la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia), resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en consecuencia, aquella notificación defectuosa solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”*.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con



la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En el supuesto aquí planteado, no ofrece dudas el hecho de la información solicitada constituye “información pública” en el sentido señalado por el citado artículo 13 de la LTAIBG.

Determinada la aplicación de esta Ley a la solicitud de información pública presentada ante la Junta Vecinal de Nogarejas, debe recordarse que aquella Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada petición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Pues bien, en principio, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. Ahora bien, respecto a los datos personales (de personas físicas) que pudieran aparecer en los documentos solicitados, sí operaría el límite previsto en el artículo 15 de la LTAIBG, debiéndose proceder de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de este precepto, garantizando el acceso a los documentos previa disociación de aquellos datos de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

**Sexto.-** Particularizando lo afirmado en el fundamento anterior para cada una de las peticiones concretas realizadas en la solicitud que aquí nos ocupa, procede comenzar señalando que, en relación con tres de ellas, la propia Entidad Local Menor en su respuesta afirma la existencia de la información e incluso señala el número de documentos que la integran. Se trata de los documentos donde se plasmaron los acuerdos alcanzados para la cesión de la propiedad del edificio denominado XXX (punto 1.º de la petición); de la información relativa a la programación de las obras de rehabilitación de este inmueble (punto



2.º de la solicitud); y, en fin, de la documentación relativa a la financiación de tales obras, concretada, al parecer, a través de una subvención concedida por el Ayuntamiento de Castrocontrigo (punto 7.º de la petición).

En relación con la información señalada, no consta que haya tenido lugar el acceso a la misma por los solicitantes y, en consecuencia, se deben realizar las actuaciones oportunas para que tenga lugar la formalización de este acceso en la forma que se indicará en el fundamento jurídico siguiente.

Respecto al resto de la información solicitada (puntos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la solicitud), la respuesta proporcionada por el Presidente de la Junta Vecinal de Nogarejas fue la de negar la existencia de tal información.

En este sentido, como ha señalado esta Comisión en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 190/2018, de 16 de octubre, expediente CT-0167/2017; Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; o, en fin, Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018), en el caso de que la información pública solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

Ahora bien, una parte de la información cuya inexistencia se afirma en la respuesta de la Entidad Local Menor impugnada, sí parece existir, según se desprende de la comunicación remitida, con fecha 27 de diciembre de 2018, desde la Junta Vecinal de Nogarejas a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, cuya copia se ha proporcionado a esta Comisión por la propia Entidad Local. Se trata, en concreto, de un proyecto de recuperación que *“comprende el planeamiento pormenorizado de cada uno de los elementos a remodelar y sus costes”*, cuyo acceso debe ser reconocido también por aquella Junta Vecinal.



**Séptimo.-** La formalización del acceso a la información señalada debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la LTAIBG. En el primer apartado de este precepto se señala lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, como ya hemos señalado, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa se pedía por los solicitantes una copia de la información y se señalaba en la petición la dirección postal a la que se podía remitir esta. En consecuencia, esta debe ser la vía utilizada para remitir una copia de los documentos solicitados previa exacción, en su caso, de las tasas correspondientes por la expedición de copias.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación de una



solicitud de información pública presentada por XXX, XXX, XXX y XXX a la Junta Vecinal de Nogarejas (término municipal de Castrocontrigo, León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe **remidir por correo postal a los solicitantes identificados una copia de los siguientes documentos**, en su caso, previa disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en los mismos y exacción de las tasas correspondientes:

- Acuerdos alcanzados para la cesión a la Junta Vecinal de la titularidad del edificio denominado XXX.
- Programación de las obras de rehabilitación de este inmueble y su entorno.
- Documentación relativa a la financiación de tales obras, concretada a través de una subvención concedida por el Ayuntamiento de Castrocontrigo.
- Proyecto de recuperación que *“comprende el planeamiento pormenorizado de cada uno de los elementos a remodelar y sus costes”*.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a los autores de la reclamación y a la Junta Vecinal de Nogarejas.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López